

dor la parte que le corresponda; y en otro caso, se conservará en depósito para entregarla al interesado cuando aquélla se cumpla, ó para aplicarla á la masa del concurso cuando quede extinguida la obligación por haber pasado el tiempo determinado ó ser ya indudable que no tendrá lugar el acontecimiento á que la condición se refiera.

Tampoco están comprendidas en aquella disposición las deudas que contengan condición resolutoria, porque estas deudas son exigibles desde luego, sin perjuicio de los efectos de la resolución (art. 1113 del Código civil).

Son tan evidentes la razón y la justicia de la disposición del artículo de este comentario, reproducido en el 1915 del Código civil, que es innecesario demostrarlas. Si el acreedor cobra antes del tiempo prefijado en la obligación, justo es que abone el interés legal del dinero por todo el tiempo que medie desde el día en que lo reciba anticipadamente, hasta el del vencimiento, puesto que de él se utiliza. Ese descuento se limitará á la parte que reciba de su crédito, si no se le paga por completo.

SECCIÓN TERCERA

DILIGENCIAS CONSIGUIENTES Á LA DECLARACIÓN DE CONCURSO

Los procedimientos que se ordenan en esta sección y en las demás que subsiguen del presente título, son aplicables á las dos clases de concurso, así al voluntario como al necesario. Ya hemos indicado que la diferencia entre el uno y el otro consiste en la forma de incoar el juicio: hecha la declaración de concurso, ambos se dirigen á un mismo fin y por los mismos medios, y no había razón para establecer diferencia en el procedimiento.

Se conserva el establecido en la ley de 1855, pero con las reformas y modificaciones aconsejadas por la experiencia, que se han creído convenientes para simplificar algunos trámites y evitar las dilaciones y abusos á que estos juicios se prestaban. La claridad y precisión con que están redactados los artículos nos permitirá ser breves en su exposición; daremos, sin embargo, la amplitud nece-

saria á los comentarios que lo requieran, y en particular á los que se relacionan con el Código civil.

ARTÍCULO 1173

(Art. 1171 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

En el mismo auto en que se haga la declaración de concurso, se dictarán las disposiciones siguientes:

1.^a El embargo y depósito de todos los bienes del deudor; la ocupación de sus libros y papeles, y la retención de su correspondencia.

2.^a El nombramiento de depositario que se encargue de la conservación y administración de los bienes ocupados al deudor.

3.^a La acumulación al juicio de concurso de las ejecuciones que haya pendientes contra el concursado en el mismo Juzgado, ó en otros, con la excepción establecida en el art. 166.

El auto á que este artículo se refiere es el que ha de dictarse, conforme al 1160, haciendo la declaración de concurso, cuando sea procedente. En ese mismo auto ha de acordar el juez, aunque no lo hubiera solicitado la parte que promueva el juicio, y lo mismo en el voluntario que en el necesario, los tres particulares que se determinan en el presente artículo, con las medidas necesarias para su ejecución, prevenidas en los artículos siguientes, como podrá verse prácticamente en los formularios.

En los arts. 523 y 524 de la ley de 1855 se dispuso sustancialmente lo mismo que ahora se ordena en el presente con mejor método que en aquéllos, y con tanta claridad y precisión que excusa el comentario, y basta remitirnos al texto del artículo y á lo que se previene en los siguientes para la ejecución de cada uno de los tres particulares que han de comprenderse en el auto antes indicado.

ARTÍCULO 1174

La ocupación y embargo de los bienes, libros y papeles del deudor, se llevará á efecto con citación del

mismo, si no se hubiere ausentado, en la forma más adecuada y ménos dispendiosa, siguiendo las reglas establecidas para la intervencion del caudal en los *abintestatos*.

Sólo se dejarán á disposicion del concursado los bienes exceptuados de embargo por el art. 1449.

Art. 1172 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia del último párrafo es al art. 1447 de esta ley, sin otra variación.)

ARTÍCULO 1175

(Art. 1173 para Cuba y Puerto-Rico.)

Para el depósito de los bienes se observarán las reglas siguientes:

1.^a El metálico y efectos públicos se depositarán en el establecimiento público destinado para ello, y también las alhajas, si fuesen en él admitidas.

Del resguardo del depósito se pondrá testimonio en los autos, quedando el original bajo la custodia del depositario para entregarlo á los síndicos.

2.^a Los frutos y demás bienes muebles y los semovientes, se entregarán al depositario para su custodia, bajo el correspondiente inventario.

3.^a Los bienes inmuebles se pondrán bajo la administración del depositario, tomándose anotación preventiva del embargo en los respectivos Registros de la propiedad.

4.^a De los libros de cuentas y papeles, se formará el oportuno inventario, con expresion del estado en que se hallen, y se conservarán en la escribanía hasta entregarlos á los síndicos, á no ser que el Juez estime que pueden guardarse en el escritorio ú oficina en que se hallen, sin temor de abusos.

En todo caso, adoptará las medidas que estime necesarias para evitar los que en ellos pudieran cometerse.

Ya hemos visto que la primera medida que debe adoptar el juez luego que acuerde la declaración de concurso, y en el mismo

auto, es la ocupación y embargo de los bienes, libros y papeles del deudor, á fin de asegurar el activo para que no sean defraudados los acreedores. Sobre este punto, sólo se previno en la ley anterior (art. 524), que el juez dictase las providencias necesarias á dicho fin, sin exigir la intervencion del concursado, de suerte que se dejaba amplitud al arbitrio judicial. Ahora con mejor acuerdo se ordena lo que ha de hacerse en tales casos.

Se previene, en primer lugar, que se lleve á efecto dicha ocupación con citación del deudor, si no se hubiere ausentado. Se entenderá que se ha ausentado, cuando haya desaparecido de su domicilio sin dejar procurador ni persona que le represente, como se previene en el art. 1177. Si así resulta de los autos, se prescindirá de su citación; pero si hubiere dejado procurador ú otra persona encargada de sus negocios, con esa persona se entenderá la citación, y en otro caso se le hará personalmente en su domicilio, ó por medio de cédula si á la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitación, como se previene en el art. 266. Téngase presente, que en todo caso estas citaciones han de hacerse por cédula, conforme á los artículos 271 y 272.

Hecha la citación del concursado, ó sin ella en el caso de ausencia, se procederá sin dilación á llevar á efecto la ocupación y embargo de los bienes, libros y papeles, «en la forma más adecuada y ménos dispendiosa, siguiendo las reglas establecidas para la intervencion del caudal en los *abintestatos*». Estas reglas son las que se determinan en el art. 959 y hemos expuesto en su comentario. Por consiguiente, lo primero será dejar en lugares seguros, cerrados y sellados, los bienes, papeles, libros y efectos que sean susceptibles de ocultación, sustracción, abusos ó fraude. Esto es lo más urgente, sin perjuicio de formalizar después el inventario de todo lo embargado, levantando los sellos, como se hace en los *abintestatos*, para lo cual será conveniente y aun necesario esperar á que el depositario nombrado acepte y jure el cargo y esté legalmente habilitado para el ejercicio de sus funciones, á fin de que pueda hacerse cargo de los bienes que han de entregársele conforme al art. 1175, según se vayan inventariando, y evitar la duplicidad de diligencias. Se llevarán á efecto estos actos, aunque no

concurra el concursado, asistiendo el juez para ocupar y guardar lo que deba colocarse en lugar seguro y sellado, y á las demás diligencias en que estime conveniente su presencia, dando comisión al actuario para formalizar bajo inventario el embargo de los bienes, el que deberá practicarse por el orden establecido en el artículo 1447.

Para el depósito de cada clase de bienes se observarán las reglas que se establecen con precisión y claridad en el art. 1175, segundo de este comentario, á cuyo texto nos remitimos. Puede consultarse también, como de aplicación al caso, lo que para practicar estas diligencias en los abintestatos hemos expuesto al comentar los artículos 966 y 968, en la página 286 y siguientes del tomo 4.º

Téngase también presente que no han de incluirse en el embargo los bienes exceptuados de él por el art. 1449, que son, el lecho cotidiano del deudor, de su mujer é hijos, las ropas del preciso uso de los mismos, y los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que aquél esté dedicado: estos bienes son los únicos que han de dejarse á disposición del concursado ó de su familia.

ARTÍCULO 1176

(Art. 1174 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Para la retención de la correspondencia se oficiará al Administrador de Correos, previniéndole que le ponga á disposición del Juzgado.

ARTÍCULO 1177

(Art. 1175 para Cuba y Puerto Rico.)

En el día y hora que al efecto se señale, el deudor abrirá la correspondencia en presencia del Juez y del actuario. Se retendrá en poder de éste la que pueda interesar al concurso, entregando al deudor la restante.

Si éste no compareciese ó se hubiere ausentado sin dejar apoderado, el Juez abrirá la correspondencia en presencia del actuario, acreditándolo en los autos.

ARTÍCULO 1178

(Art. 1176 para Cuba y Puerto Rico.)

Si por el resultado de la correspondencia fuere necesario adoptar alguna medida urgente para la seguridad de los bienes, la decretará el Juez, dando conocimiento al concursado.

En estos tres artículos se dan reglas para la retención, apertura y destino de la correspondencia dirigida al concursado, que se reciba después de la declaración de concurso. Concuerdan con el art. 527 de la ley anterior, aclarándose ahora, que el juez abrirá la correspondencia en presencia del actuario cuando el deudor, citado para ello, no comparezca ó se hubiere ausentado sin dejar apoderado, haciéndolo constar así en la diligencia que ha de extenderse en los autos.

La disposición de estos artículos es tan clara y su ejecución tan sencilla, que basta atenerse á su texto. Sólo indicaremos, que la retención de la correspondencia no ha de limitarse á la postal, sino también á la telegráfica, hoy tan usual y frecuente: ambas están comprendidas en el espíritu y aun en la letra de la ley, que habla en general de *correspondencia*. Por consiguiente, el juez deberá acordar la retención de la una y de la otra, oficiando para ello á quien corresponda, y observar para su apertura las formalidades prevenidas; y como la telegráfica suele suponer urgencia, deberá abrirla sin dilación, haciendo comparecer ó citando para ello al deudor, si no se hubiere ausentado.

Como complemento de este punto puede verse lo expuesto en la pág. 291 del tomo 4.º, al comentar el art. 969, que contiene una disposición análoga para los abintestatos.

ARTÍCULO 1179

(Art. 1177 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

El nombramiento de depositario administrador del concurso deberá recaer en persona de crédito, responsabilidad y aptitud, sea ó no acreedor del concursado.

No será necesario que preste fianza, si el Juez le releva de ella bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 1180

(Art. 1178 para Cuba y Puerto Rico.)

Aceptado y jurado el cargo y prestada la fianza, si el Juez la hubiere exigido, se pondrá en posesion de sus funciones al depositario administrador, entregándole testimonio de su nombramiento, con el V.º B.º del Juez, y haciéndolo saber á las personas que el mismo designe, para que le reconozcan como tal administrador.

ARTÍCULO 1181

(Art. 1179 para Cuba y Puerto Rico.)

El depositario administrador tendrá la representacion del concurso hasta que los síndicos tomen posesion de su cargo.

Además será de su obligacion y atribuciones:

- 1.º Administrar los bienes del concurso, custodiarlos y conservarlos de suerte que no sufran menoscabo.
- 2.º Cobrar los créditos que tuviere á su favor el concursado.
- 3.º Proponer al Juez la enajenacion de los bienes muebles que no puedan conservarse.

ARTÍCULO 1182

(Art. 1180 para Cuba y Puerto Rico.)

Para la cobranza de los créditos obtendrá previamente el depositario la vénia del Juzgado, que se consignará, bajo la firma del Juez y del actuario, en los títulos de los mismos créditos, si los hubiere, y no habiéndolos, se acreditará con testimonio de la providencia en que se haya concedido la vénia.

Para lo demas expresado en el artículo anterior, se observará lo prevenido para iguales casos en la administracion de los *ab-intestatos*.

ARTÍCULO 1183

(Art. 1181 para Cuba y Puerto-Rico.)

Los fondos que recaude el administrador del concurso, se depositarán sin dilacion á disposicion del Juzgado, en el establecimiento público destinado al efecto.

El Juez, sin embargo, podrá dejar en poder de aquél la cantidad que estime indispensable para cubrir las atenciones del concurso.

ARTÍCULO 1184

El Juez podrá señalar al depositario dietas proporcionadas á la entidad y circunstancias de los bienes confiados á su custodia, y teniendo en cuenta lo que podrán importar los derechos de administracion. En ningun caso pasarán de 50 rs. diarios.

En todo caso, el depositario administrador tendrá derecho á percibir:

- 1.º Medio por 100 sobre la cobranza de créditos.
- 2.º Uno por 100 sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles ó semovientes que se enajenen.
- 3.º Cinco por 100 sobre los productos líquidos de administracion, que no procedan de las causas expresadas en los párrafos anteriores.

Art. 1182 para Cuba y Puerto Rico.—(Al final del primer párrafo de este artículo se dice: «En ningún caso pasarán de 35 pesetas» las dietas del depositario; y sin otra variación se reproduce el 1184 de la ley de la Península.)

ARTÍCULO 1185

(Art. 1183 para Cuba y Puerto Rico.)

Cesará el depositario el mismo dia en que los síndicos tomen posesion de su cargo, á quienes hará entrega de la administracion y de los bienes puestos bajo su custodia.

En los quince días siguientes rendirá cuenta justificada, correspondiendo su aprobación al Juzgado con audiencia de los síndicos.

Todo lo que se refiere al nombramiento, posesión, atribuciones, retribución, duración del cargo y rendición de cuentas del depositario administrador de los bienes del concurso, se ordena en estos siete artículos, por cuya razón hemos creído conveniente examinarlos en un solo comentario. Disposiciones análogas se dictaron en los artículos 525, 526, 528, 529 y 530 de la ley de 1855; pero ahora se han ampliado supliendo algunas deficiencias notadas en la práctica, y dándoles mejor método y más claridad.

El cargo de depositario administrador en los concursos, aunque de corta duración, se impone por la necesidad de atender, hasta que sean nombrados los síndicos, al cuidado y conservación de los bienes del deudor, el cual ha de ser privado de ellos desde el momento en que se le declara en concurso. Si no se procuran entorpecimientos en la marcha natural del juicio, dentro del mes siguiente al día en que sea firme dicha declaración, debe hacerse el nombramiento de los síndicos, y en el mismo día en que éstos tomen posesión de su cargo, debe cesar el depositario. Es, pues, un cargo provisional, y á esta consideración responde, sin duda, el que sea de libre elección del juez; el que esté relevado de fianza, si éste no se la exige; el que se le den dietas, porque podrá ser mucho el trabajo y exiguos ó nulos los ingresos de su administración, con lo demás que se dispone en estos artículos, separándose de lo que respecto de esos mismos puntos se estableció para la administración de los abintestatos en los artículos 967, 1009, 1010 y 1033, porque son distintos los casos, aunque para lo que son análogas una y otra administración, se rigen por unas mismas disposiciones.

I

Nombramiento y posesión del depositario.—Ya hemos visto que el art. 1173 confiere al juez la facultad de nombrar el depositario, encargándole que lo verifique en el mismo auto en que haga la declaración de concurso. Es, pues, de libre elección del juez, lo mismo

que su separación, si bien deberá recaer el nombramiento «en persona de crédito, responsabilidad y aptitud», como dice el art. 1179, primero de este comentario, y por supuesto que tenga capacidad civil para obligarse. Queda también al criterio del juez la apreciación de esas circunstancias (la de aptitud habrá de ser con relación á los bienes de cuya administración se encargue), y si ha de prestar ó no fianza el depositario: no tendrá obligación de prestarla si no se la exige el juez, siendo en tal caso éste responsable de la gestión del depositario. Si éste no hubiere sido relevado de fianza, deberá prestarla antes de tomar posesión, á satisfacción y bajo la responsabilidad del juez, y por consiguiente sin audiencia del deudor, ni de los acreedores, como se deduce de dicho artículo y está prevenido en el 967 para un caso análogo. Al hacer el nombramiento deberá el juez consignar que es con relevación de fianza, ó fijar la cantidad en que haya de prestarla.

Hecho el nombramiento de depositario administrador, debe notificarse al elegido para que acepte el cargo y jure desempeñarlo bien y fielmente, y para que preste la fianza si el juez se la hubiere exigido; y llenados estos requisitos, se le pondrá en posesión de sus funciones, entregándole testimonio de su nombramiento y dándole á reconocer á las personas que el mismo designe, en la forma que ordena el art. 1180, cuya disposición es igual en este punto á la del 1007, y no puede ofrecer dificultad en la práctica.

II

Atribuciones del depositario.—Una declaración importante, no consignada en la ley anterior, pero admitida por necesidad en la práctica, se hace en el art. 1181, cual es la de que «el depositario administrador tendrá la representación del concurso hasta que los síndicos tomen posesión de su cargo». Por consiguiente, corresponde al depositario, mientras no sea reemplazado por los síndicos, representar al concurso en juicio y fuera de él, defendiendo sus derechos y ejercitando las acciones y excepciones que le competan, tanto en el mismo juicio universal como en los pleitos que estén pendientes contra el deudor, y en los demás que puedan promoverse y en que el concurso deba ser actor ó demandado: en suma, sobre

este punto tiene el depositario las mismas atribuciones que confiere á los síndicos el núm. 1.º del art. 1218.

Además de dicha representación, se declara que son de la obligación y atribuciones del depositario los tres particulares que se determinan en el mismo art. 1181 que estamos comentando, y que en este punto concuerda casi literalmente con el 526 de la ley anterior. Son las mismas atribuciones que se confieren á los síndicos en los núms. 2.º, 3.º y 4.º del art. 1218 antes citado, pero con ciertas limitaciones que conviene tener presentes, y que responden al carácter provisional y transitorio del cargo de depositario. Dichas atribuciones, que á la vez constituyen una obligación según la misma ley, dando con esto á entender que es ineludible su cumplimiento, son las siguientes:

1.ª «Administrar los bienes del concurso, custodiarlos y conservarlos de suerte que no sufran menoscabo.» Recuérdese que según las reglas 2.ª y 3.ª del art. 1175, han de entregarse al depositario para su custodia y bajo inventario los frutos recolectados y demás bienes muebles y los semovientes, y han de ponerse bajo su administración los inmuebles: pues á todos estos bienes se refiere la disposición de que tratamos, y no al metálico y efectos públicos, porque estos bienes han de depositarse en el establecimiento público destinado para ello, ni tampoco á las alhajas cuando, por haber en la localidad establecimiento público que las admita en depósito, no se entreguen al depositario para su custodia y conservación. No se hace mención de los libros de cuentas y papeles, porque, según la regla 4.ª de dicho artículo, han de conservarse en la escribanía ó en la oficina donde se hallen para entregarlos á los síndicos, de suerte que no han de entregarse al depositario, y de aquí la diferencia entre la atribución de que tratamos y la 2.ª del art. 1218 relativa á los síndicos.

En el párrafo segundo del art. 1182 se previene que, respecto de la administración de los bienes del concurso, «se observará lo prevenido para iguales casos en la administración de los abintestatos». Véanse, por tanto, los artículos 1016 al 1029 y sus comentarios, cuyas disposiciones son aplicables á la administración de que tratamos en los diferentes casos que pueden ocurrir.

Opina algún comentarista que la audiencia que según los artículos 1017 y 1028 debe darse en los abintestatos á los herederos reconocidos para resolver sobre las reparaciones extraordinarias que necesiten las fincas, ó sobre autorizar al administrador para arrendarlas privadamente cuando en la subasta no se hagan proposiciones admisibles, habrá de concederse á los acreedores en los concursos. No somos de esta opinión: el depositario administrador tiene por la ley la representación del concurso, y promoviéndose á su instancia dichos incidentes, sería irregular dar audiencia á los acreedores á quienes representa, aparte de las dificultades, dilaciones y gastos á que daría lugar ese trámite, no establecido ni autorizado por la ley en consideración, sin duda, á las razones indicadas. Sólo en el caso de que algún acreedor se persone voluntariamente para oponerse á la pretensión del administrador, deberá ser oído, como sucede en los demás incidentes de los concursos. Será más procedente oír verbalmente al concursado, que es la parte contraria, y si se hubiere ausentado sin dejar apoderado, al ministerio fiscal. Lo mismo habrá de entenderse para la venta de bienes muebles, en el caso del núm. 3.º del art. 1181, que luego examinaremos.

2.ª «Cobrar los créditos que tuviere á su favor el concursado.» Esta atribución no es absoluta, como se establece para los síndicos, sino que está subordinada á lo que se ordena en el art. 1182, según el cual el depositario ha de obtener previamente la venia del juzgado, consignada, bajo la firma del juez y del actuario, en el mismo título del crédito, y si no lo hubiere, se acreditará con testimonio de la providencia. Sin llenar este requisito, el depositario no puede exigir, ni sería legítimo el pago de letras, pagarés y demás créditos á favor del concursado; pero como tiene la obligación de procurar la cobranza, incurriría en responsabilidad si con la anticipación oportuna al vencimiento no acudiese al juzgado para que le conceda la venia. Al otorgársela, habrá de prevenírsela que realizada la cobranza, consigne sin dilación el metálico á disposición del juzgado en el establecimiento público correspondiente, como se previene en el art. 1183.

3.ª «Proponer al juez la enajenación de los bienes muebles